

§ EN EL CÓDIGO PENAL SE CASTIGA EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN.

El Código Penal del Distrito Federal y Territorios, que nos rige desde 1872, en uno de sus artículos, el 759, prescribe. "El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia o la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien a mil pesos." El artículo siguiente castiga con la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a quinientos pesos, a quien sin título legal ejerza "cualquiera profesión que lo requiera." Se ve que el Código da por sentado que el ejercicio de la medicina y profesiones anexas, requieren título LEGAL, y no especifica cuáles son las otras que lo requieren. Debo hacer notar también, que los legisladores consideraron que los médicos, parteras y farmacéuticos apócrifos, son un peligro social mayor que los supuestos ingenieros o abogados, puesto que los castigan con doble tiempo de prisión y con multas que igualmente pueden ser dobles.

Si se toma en cuenta el mal que los ignorantes en la medicina y en cualquiera de sus ramas son capaces de causar a los enfermos, y la circunstancia de ser ese mal de tal naturaleza que, a pesar de todas las leyes y reglamentos, permanece en el secreto y el delincuente no cae bajo el peso de la pena que su crimen merece, al curandero debía castigársele preventivamente con mayor severidad que a sus colegas en supercherías de otro género.

Los tinterillos comprometen los intereses, la libertad o la honra de los infelices que en ellos confían; el aprendiz de obras que se pompea con un Ing., puede hasta sepultar bajo los escombros de una construcción defectuosa a unos cuantos mortales; pero el merolico en su obra de un día, es posible que diezme una barriada entera. El picapleitos de la acera de Bellem o de la pulquería de enfrente, tropieza con magistrados rectos que atenúan sus desmanes; tras el Ing. (ingarantido) no hay inconveniente en que vaya el perito oficial a ponerle el visto bueno o malo a la obra acabada; pero ¿quién restringe o visa la labor tenebrosa del que hace vomitar los tubérculos a los tísicos, renueva la sangre de los averiados, mete en "cinturón" a los impotentes y cura por correo a los flatosos?

Volviendo al Código que se conforma con asustar a los embaucadores, diré que su criterio punitivo va, o mejor dicho, iría más allá de la multa y la prisión--si los reglamentadores de la Constitución se lo permitieran--dando a conocer al público las sentencias condenatorias pronunciadas contra los usurpadores de profesiones, casi todos con tendencias crónicas a reincidir. (Art. 762).

Los artículos 477 y 478 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, expresan lo siguiente: "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."

Según autorizadas opiniones, la profesión o el arte a que se refieren los artículos anteriores, son aquellas que están reglamentadas para sus estudios por las leyes de Instrucción Pública, que se cursan en escuelas oficiales y para las que se expiden títulos o certificados de aptitud. No hacen alusión, en consecuencia, a las profesiones o artes que requieren título para su ejercicio ya reglamentado. De todos modos, los magistrados que tienen que recurrir a peritos, no deben olvidar que en el léxico castellano son así llamados los individuos dotados de pericia, o, definición más concreta, los que en alguna materia obtienen título oficial que acredite su sabiduría. Para que esos artículos no rompan la concordancia que debe haber entre una ley fundamental y sus derivadas, ha sido preciso referir la reglamentación de la profesión de los peritos legales a la ley de Instrucción Pública y no al art. 3 constitucional.

Pero donde se ve más patente la necesidad jurídica de concordar las disposiciones legales, aunque el idioma tenga que sufrir una tortura judicial, pudiéramos decir, es en la interpretación que se le ha dado al clarísimo y terminante art. 759 del Código Penal, que por cierto, forma parte el Título IV, capítulo X, en que se trata de la "usurpación de funciones públicas y de PROFESIÓN." Para que el artículo no sea—por ahora—francamente inconstitucional, se le ha encontrado esta traducción, falsa en mi lego sentir: usurpación de profesión quiere decir

arrogación de título que no se tiene, y ejercicio de la medicina sin título legal, significa ejercerla ostentando un título del que no se es poseedor. Ya la Suprema Corte ha sido interpretante de dicho artículo en este sentido. Lo hemos de ver en el curso de este trabajo.

Las disposiciones mencionadas del Código de Procedimientos Civiles nos revelan un hecho digno de ser tenido en cuenta: un gobierno que, como todos, ejerce tutela sobre el pueblo en cuestiones de salubridad, no exige comprobantes de aptitud a los peritos que van a practicar a la cabecera de los enfermos y van a dictaminar sobre qué medicamentos deben ministrárseles para salvarles la vida, y sí a quienes van a resolver qué indemnización debe pagarse a un mutilado por un tranvía. En el primer caso a menudo se trata directamente de una vida e indirectamente de la de todo un grupo humano; en el segundo el daño individual recibido ya es irremediable y únicamente se procura hacerlo más llevadero al interesado y a su familia.

Si alguna de las veinticinco Legislaturas que han sucedido al Congreso extraordinario de 1856-57, se hubiera atrevido a reglamentar el 3º constitucional, dentro del espíritu de la mayoría de los constituyentes, los jueces no tendrían que estar desfigurando las letras casi muertas de un artículo penal, y los peritos requeridos por los tribunales, así como los llamados al hogar en aflicción, ofrecerían idénticas garantías.

#### § LOS CHARLATANES CONTRIBUYEN A HACER INEFICACES MUCHAS PRESCRIPCIONES DEL CÓDIGO SANITARIO

Muchas de las prevenciones del Código Sanitario, y de las más importantes, no surten sus trascendentales efectos por la plaga de ignorantes que en México ejercen libremente la medicina. La plaga es epidémica y crece y se desarrolla al abrigo de la tolerancia legislativa, de la falta del reglamento cuya expedición reclamamos. Fijándose en la imposibilidad en que están los curanderos de cumplir con los mandamientos del Código de la salud pública, se convence cualquiera de que éstos no sólo causan daños a los individuos que solicitan sus servi-